



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7 como subrogatario de Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal con CC N°43.095.952
Demandado (s):	LUIS ALFREDO MARTINEZ MOSQUERA CC N°71.605.599 YOSIN ELY MOSQUERA FLACO CC N°4.849.475 AURA MARLENY RESTREPO CARDENAS CC N°42.962.402
Radicado:	05001-40-03-014-2021-01293-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO :	N° 473

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, Decreto 806 de 2020 , hoy Ley 2213 de 2022, y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR ORDEN DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** con **NIT 860.002.180-7** en contra de **LUIS ALFREDO MARTINEZ MOSQUERA** con **CC N°71.605.599**, **YOSIN ELY MOSQUERA FLACO** con **CC N°4.849.475** y **AURA MARLENY RESTREPO CARDENAS** con **CC N°42.962.402**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$127.134** por concepto de **saldo del canon de arrendamiento** causado entre el periodo del 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021 , **más los intereses de mora** sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente

conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 16 de julio de 2021** hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

2. Por la suma de **\$723.000.00** por **concepto de canon de arrendamiento** causado entre el periodo del 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021 , **más los intereses de mora** sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 16 de agosto de 2021** , hasta la cancelación total de la obligación ; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
3. Por la suma de **\$723.000.00** por **concepto de canon de arrendamiento** causado entre el periodo del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021, **más los intereses de mora** sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 16 de septiembre de 2021** , hasta la cancelación total de la obligación ; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
4. Por la suma de **\$723.000.00** por **concepto de canon de arrendamiento** causado entre el periodo del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021, **más los intereses de mora** sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 16 de octubre de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación ; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

5. Por la suma de **\$723.000.00** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el periodo del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021 , **más los intereses de mora** sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el **16 de noviembre de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación ; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. -Se les advierte a los demandados que dentro de los cinco (5) días siguientes deberán cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO. -Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - Se le reconoce personería suficiente a **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA** con **T.P 33.557** del **C.S. de la J.**

QUINTO. –Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original del documento base de ejecución, y exhibirlo o aportarlo cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

SEXTO.- Respecto a la designación de dependiente judicial, determinada en el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, se aceptará la dependencia judicial solicitada, autorizando a **Miguel Ángel Fonseca Ávila** con **CC N°1.037.622.874**, en los términos de ley.

No obstante, se le recuerda al profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "*Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de

seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el 21 de octubre de 2022 , se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 , hoy Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SEPTIMO. - Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a67ceb7357383d1d24384d01552a74644e39b7e9e772dedcee04bdfc76232bf**

Documento generado en 14/03/2023 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>